

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto

Expediente RR/1863/2024

Sujeto obligado: Municipio de China, Nuevo León

Sesión ordinaria: once de diciembre de dos mil veinticuatro

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información sobre cómo fue adjudicada la remodelación de la plaza principal, que montó se invertirá, el plazo que llevará dicha remodelación y con qué recursos será pagado.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado que la información sería trabajada y cargada durante el mes correspondiente.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sentido del proyecto

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de los términos y consideraciones señaladas en la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1863/2024
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
CHINA, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1863/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 12

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente,	Persona que promueve el procedimiento de

particular, solicitante	impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Municipio de China, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información

El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la cual requirió lo siguiente:

[...] Solicito saber cómo fue adjudicado la remodelación de la plaza principal que montó se invertirá el plazo que llevara dicha remodelación y con qué recursos será pagado con base en el Artículo 95 fracción XVII-décima séptima de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. XXIII [...] (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado

El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, expresando medularmente lo siguiente:

[...] Al respecto, me permito exponer que, con fundamento en los artículos 33, numeral X, inciso a, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 149, 150, 151, 154, 156, 157, 158, 159, 160 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por el área respectiva, se le indica lo siguiente:

1. En cuanto a la solicitud de la fracción XVII del artículo 95 de la Ley de Transparencia, evidentemente lo requerido tiene relación con obligaciones de transparencia por lo que, de conformidad con el numeral octavo fracción II de los Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia: “Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos”. En ese sentido, la información a la fecha será trabajada y cargada durante el mes correspondiente.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.[...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno

El veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“LA SOLICITUD NO FUE CONTESTADA DE ACUERDO A LO QUE SE PIDE EL PERSONAL ENCARGADO DEL AREA CONTESTA QUE LA INFORMACION SERA PUBLICADA DENTRO DE 30 DIAS PERO NO ES LO QUE SE SOLICITA LAS OBLIGACIONES SON UNAS COSA Y LAS SOLICITUDES OTRAS”

El referido medio de impugnación fue turnado el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Posteriormente, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (diez de octubre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintidós de octubre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un Municipio reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, para concluir el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que se interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento, en términos del artículo 181 de la ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo

En primer lugar, procederemos al estudio del agravio invocado por el particular relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

En ese sentido, como se mencionó anteriormente el particular solicito al sujeto obligado saber cómo fue adjudicada la remodelación de la plaza principal, que montó se invertirá, el plazo en que se llevará a cabo dicha remodelación y con que recursos será pagada, ello de conformidad con el artículo 95, fracción XVII de la Ley de la materia.

Posteriormente, al brindar respuesta la autoridad señaló que la fracción XVII del artículo 95 de la Ley de la materia tiene relación con lo solicitado por lo que, la información peticionada sería trabajada y cargada durante el mes correspondiente.

Ahora bien, una vez analizada por esta Ponencia la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se considera que el sujeto obligado fue omiso en brindarle al particular lo peticionado relativo a la forma en que adjudicada la remodelación de la plaza principal, que montó se invertirá, el plazo en que se llevará a cabo dicha remodelación y con que recursos será pagada, **pues únicamente se limitó a señalar que dicha información tiene relación con obligaciones de transparencia y que sería trabajada y cargada durante el mes correspondiente.**

Siendo que conforme al numeral 95, fracción XXIX de la Ley de la materia, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a los resultados sobre procedimientos de **adjudicación directa**, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, los cuales deben contener por lo menos: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los

montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación; y 11. El finiquito.

Bajo esa idea, se estima que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, al existir una presunción sobre la existencia de la documentación en mención, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se inserta enseguida.

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Ahora que si la intención del sujeto obligado era orientar al particular a que la información petitionada se encontraba publicada en algún medio electrónico como lo contempla el ordinal 155 de la Ley de la materia⁴, la autoridad debía hacerle saber al particular **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

En razón de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado, no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

⁴<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Sin que pase inadvertido para la Ponencia instructora la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que la información petitionada sería trabajada y cargada durante el mes correspondiente al tener relación con una obligación de transparencia contemplada en el ordinal 95 de la Ley de la materia, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada legislación, los sujetos obligados **deberán documentar** todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que, aún y cuando los sujetos obligados se encuentren en tiempo para realizar la carga de sus obligaciones de transparencia en la PNT y en su Portal Oficial de Internet, estos últimos debe poseer un registro respecto de la información que generan y/o poseen, ya que el hecho de que la información solicitada tenga relación o sea una obligación de transparencia, no exime al sujeto obligado de proporcionar la información, en caso de que se requiera por medio de una solicitud de acceso a la información, como en el presente asunto.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que resulta **fundado** el agravio invocado por el particular y se procederá a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la parte recurrente.

En el entendido que para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **en copia certificada previo pago de derechos**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI⁵, 149, fracción V⁶ y 158⁷ de la Ley de la materia, de los cuales se desprende que la autoridad señalada como responsable debe proporcionar la información en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, y, en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacerse del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que se reproduzcan, la cantidad de certificaciones que en su caso se generen, así como el monto económico total que deberá erogar por dicho concepto y, el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el particular esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado.

En la inteligencia de que en caso de que la entrega de la información no implique más de veinte hojas simples, la autoridad responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, lo anterior tal y como lo establece el artículo 166 de la ley de la materia⁸.

⁵Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información

⁶ Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

⁷ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

⁸ Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezca el artículo 277 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que dispone lo siguiente:

Artículo 277 Bis. - Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas, que expida cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo, estatal de Nuevo León, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Copia simple, tamaño carta u oficio, por hoja..... 0.018 cuotas*
- II.- Copia a color, tamaño carta u oficio, por hoja..... 0.20 cuotas*
- III.- Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores... 2 cuotas*
- IV. Copias simples de planos..... 0.43 cuotas*
- V. Copias simples de planos a color..... 2 cuotas*
- VI. Copias certificadas de planos..... 3 cuotas*
- VII. Copias certificadas de planos a color..... 5 cuotas*

En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.

Las copias certificadas en formato digital, expedidas por el Poder Judicial del Estado, quedarán exentas del pago de derechos.

En todos los casos, con excepción del Poder Judicial del Estado y de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos, y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

De los Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingreso a la Base de Datos, de Máquinas de Juegos y Apuestas.

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de la reproducción de la información, de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable al mismo.

Lo anterior, en la inteligencia de que los montos que, en su caso, se

íntegro del costo de la información que solicitó. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

generen por la reproducción de la información, no deberán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**⁹ y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**¹⁰.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁰ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1863/2024**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1863/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, que va en catorce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información sobre cómo fue adjudicada la remodelación de la plaza principal, que montó se invertirá, el plazo que llevará dicha remodelación y con qué recursos será pagado.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó la información que solicitaste, es por ello que le estamos ordenando al sujeto obligado que te proporcione la información petitionada en la modalidad requerida.